

EL DERECHO ESPAÑOL EN AMERICA

POR

José M.^a CASTÁN VÁZQUEZ (*)

Es obvio que el Derecho español ha ejercido una influencia profunda y persistente en América a través de grandes territorios: todos los que integraron la América española e incluso algunos pertenecientes a la del norte. El hecho es ciertamente conocido, pero acaso no está todavía tan estudiado como por su importancia histórica merece. Cabría aún, en efecto, profundizar en diversas cuestiones: ¿Desde cuándo se ejerció la influencia del Derecho español? ¿Por qué cauces llegó? ¿Hasta dónde se extendió? ¿Hasta cuándo se mantuvo realmente? ¿En qué medida se reflejó en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia iberoamericanas? ¿Hasta qué punto lo tuvieron todavía en cuenta los codificadores de las nuevas Repúblicas...? Propósito de este breve estudio no es, por supuesto, afrontar con rigor todos los puntos de esa amplia e importante temática, sino recordar sencillamente ciertos datos que no deben ser olvidados y que permiten extraer algunas conclusiones en la línea de los trabajos sobre «Las Españas Ultramarinas» que suscita Ciudad Católica en esta efemérides del 92. Para ello me apoyaré en algunos modestos trabajos propios anteriores y me moveré fundamentalmente en el campo del Derecho privado.

Al intentar abarcar en una panorámica general lo que ha sido la influencia del Derecho español en Iberoamérica, me parece advertir que ha tenido lugar a través de tres sucesivas recepciones: la primera se operó por la aplicación directa de nuestro Derecho en la América Española desde el siglo XVI al XVIII; la segunda se

(*) Universidad San Pablo (Madrid).

produjo a través de la acogida de Derecho civil español en las codificaciones civiles de las Repúblicas americanas durante el siglo XIX, y la tercera, más reciente y limitada pero no desdeñable, es la que viene produciéndose a lo largo del siglo XX por la persistente difusión de la literatura jurídica española en los Estados americanos, así como por la presencia de juristas españoles en América y de estudiantes americanos en España. Trataré de resumir esta triple recepción en pocas páginas.

I. LA PRIMERA RECEPCIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL

La primera recepción de nuestro Derecho en el Nuevo Mundo se produjo a partir del Descubrimiento mismo y habría de proseguirse hasta la Independencia y las Codificaciones. Fue, pues, una recepción temprana, extensa, persistente y decisiva. Dejó una huella profunda y dio la base común a lo que hoy cabe llamar «sistema jurídico iberoamericano». Veamos algunos cauces de esa recepción.

1. El trasplante del Derecho castellano.

Preguntándose que es la Hispanidad, un escritor argentino como el P. Sepich la concibe como «una comunidad de naciones vinculadas por una tradición histórica —de contenido religioso, cultural y jurídico— que las hermana en una misma concepción de la vida nacional y entre las gentes».

Hay, en efecto, una tradición jurídica, en cuyo fondo está el Derecho español, que fue el cauce de la herencia jurídica europea. Forzoso es reconocer que los Derechos iberoamericanos deben poco al elemento autóctono. El profesor Quintano Ripollés ha puesto de relieve que el orden jurídico dominante en la América precolombina, si de tal orden puede hablarse, era más bien primitivo, en un grado que España y Europa en general habían superado hacía siglos, y que la tacha en lo jurídico no excluye ni siquiera a los grandes imperios azteca, maya o incaico, tan admirables en

otros muchos aspectos, como el de las artes plásticas; en el Derecho indiano, así, más que de un influjo de España, cabe hablar de trasplante o sustitución pura y simple de un sistema.

En las Indias, ciertamente, rigieron desde el primer momento las leyes españolas. Era natural: la colonización —como dice García Morente— era esencialmente nacional y popular; aquellos conquistadores y pobladores de América mantenían con la Metrópoli una relación muy distinta de la que mantienen con su Gobierno unos colonizadores. Al estudiar los inicios del Derecho indiano, según con su autoridad observa el profesor García-Gallo, el primer hecho que hay que destacar es que el Derecho indiano nace antes de que se conozca, e incluso antes de que se sepa si existe el país en que ha regir, pues tres meses y medio antes de que Colón zarpare de Palos en su viaje de descubrimiento, los Reyes Católicos, en las capitulaciones de 17 de abril de 1492 y en los documentos despachados en los días siguientes, habían establecido las bases jurídicas del gobierno del Nuevo Mundo. Sus disposiciones tras el Descubrimiento se basaron, y no podía ser de otra manera, en los principios e instituciones del Derecho de Castilla. En relación con estos hechos me remito hoy a las observaciones que los profesores Andrés Gamba, Elisa Ramírez y Alberto Caturelli han aportado, a través de sus ponencias, a la Reunión sobre «Las Españas Ultramarinas».

Un puesto relevante entre las fuentes del Derecho castellano trasplantado a América tuvieron las Partidas de Alfonso X: su difusión a través de la América Española (e incluso en algunos territorios de lo que son los Estados Unidos) es un hecho notable. Si en España el código alfonsino había tenido, desde su elaboración e independientemente de las dificultades surgidas para su aplicación, obvia importancia, en América fue uno de los cauces del trasplante o implantación del Derecho castellano. Y esa implantación fue profunda y perdurable. Lo que el Derecho castellano no logró en la misma España —es decir, la expansión total, ya que hubo de coexistir con los Derechos forales—, lo logró en Hispanoamérica, donde se difundió por territorios inmensos y acertó a regular la vida nueva del Nuevo Mundo, riquísima e

imprevisible. Su huella había de ser tan duradera que existe mayor identidad entre algunas instituciones castellanas y las americanas que entre las castellanas y las europeas, e incluso que entre las castellanas y las forales españolas.

Al resultar las Partidas muy útiles a los juristas hispanoamericanos, su aplicación llegó a ser mayor en América que en la misma España. El hecho ha sido estudiado en la historiografía española e iberoamericana. Aportaciones interesantes ha hecho también a aquella un prestigioso magistrado español, Antonio Agúndez, casi al mismo tiempo que Pedro Lumbreras, también magistrado y extremeño, ha señalado en valioso discurso académico lo que el Descubrimiento de América debe a Alfonso X, al haberse utilizado por los descubridores instrumentos forjados según la técnica contenida en tratados alfonsíes. En todo caso, no deja de ser notable la proyección en América del Rey Sabio, que en su tiempo —y como ha estudiado con alguna extensión el profesor Iturmendi Morales— tuvo toda una idea de imperio.

Entre los cuerpos legales españoles aplicados también en el Nuevo Mundo, no cabe olvidar a las Recopilaciones: ellas fueron conocidas y, en grado mayor o menor, aplicadas en la América española. En nuestro país —escribe refiriéndose a la República Argentina, el profesor Moisset de Espanés— tuvo aplicación la Nueva Recopilación y en algunas otras regiones de América llegó a tener vigencia la Novísima Recopilación, por haber sido comunicada a las respectivas Audiencias antes de que se produjeran las revoluciones de liberación.

2. Las Leyes de Indias.

A las fuentes de Derecho español trasplantadas al continente americano, se unieron en su momento las llamadas Leyes de Indias, que habrían de alcanzar considerable importancia y revistieron alto significado.

En efecto, y como señala en la actual historiografía mexicana la profesora María del Refugio González, *La Recopilación de las*

Leyes de los Reynos de Indias de 1631 «puso fin al largo proceso recopilador que se inició desde el siglo XVI y que aspiraba a recoger todas las disposiciones dictadas en forma casuística para las Indias, para conformar un código de aplicación general». Este cuerpo legal, pese a su inicial insuficiencia y a las dificultades con que su aplicación tropezaba, resultó en fin de cuentas útil para la vida jurídica del Nuevo Mundo y es hoy digno de admiración en algunas de sus vertientes. Recordaremos así la del Derecho del trabajo: las normas que en el viejo texto indiano regulan materias pertenecientes hoy a esta rama del Derecho merecen un elogio, que en el curso de los últimos años le ha sido en efecto tributado no sólo por autores españoles como Niceto Alcalá-Zamora, Francisco Ruiz-Jarabo y Néstor de Buen, sino también por americanos como Juan Vicente Ugarte y franceses como Bartolomé Bennassar. Con justicia se han incorporado las *Leyes de Indias* al temario de la Reunión «Las Españas de Ultramar» a través de la ponencia del profesor Díaz Rementería.

3. El envío de libros jurídicos a las Indias.

Factor importante para la implantación del Derecho español en América fue también, ciertamente, la pronta y extensa difusión de libros jurídicos españoles por el nuevo continente, que se traduciría —según en algún estudio anterior me he esforzado en destacar— en una profunda influencia de la literatura jurídica española, que llegaría hasta las Codificaciones.

Todavía no habían terminado los Descubrimientos ni la Conquista y ya la doctrina jurídica española, y con ella el Derecho romano y el canónico, encerrados una y otros en los libros de Derecho impresos en España, se trasladaba, a bordo de las naves españolas, a las Indias. Sería sugestivo un estudio dirigido a descubrir cuáles fueron las obras jurídicas que, a lo largo de los siglos XVI y XVII llegaron por aquel cauce a tierras americanas. Las fuentes principales de esa investigación, necesariamente laboriosa, serían los registros que en el Archivo de Indias se conservan de las cargas de las naves.

Ocurre, en efecto, que desde fecha temprana del nacimiento de la «Carrera de Indias», los navieros fueron obligados a constatar ante la Casa de Contratación de Sevilla los cargamentos. Cuando entre la carga, como debió ser habitual, había libros, éstos se anotaban en el registro con expresa indicación de las obras y del número de ejemplares de cada título. Según advierte el hispanista Irving A. Leonard en una importante monografía, «el número total de volúmenes que cruzaron el océano en el siglo XVI no puede determinarse, aunque se eleva a millares por año, ni se puede identificar los títulos específicos de los libros que se enviaron en mayores cantidades». Pero sí puede atisbarse cuáles fueron las obras más buscadas, pues cabe considerar como tales aquéllas cuyos nombres se repiten con más frecuencia, y con mayor número de ejemplares, en la lista de los registros marítimos del Archivo de Indias y en otros documentos relacionados con la exportación de libros.

Lo que ahora me interesa poner de relieve —como en alguna ocasión anterior ya hice— es solamente el hecho de que en las listas de libros sacadas a luz por Leonard se encuentran numerosas obras jurídicas. Vemos, así, incluidos libros de Derecho castellano como las *Partidas* glosadas por Gregorio López, las *Ordenanzas de Castilla*, las glosas de las leyes de Toro y algunos volúmenes de recopilaciones; cuerpos de Derecho romano como las *Instituciones de Justiniano*; obras generales de Derecho canónico y Derecho civil; libros jurídicos españoles de la importancia del Antonio Gómez y del Domingo Soto; obras concretas sobre usufructo, sobre enfiteusis o sobre tratos y contratos; obras de práctica civil y criminal; obras para el manejo de jueces o escribanos; y hasta libros biográficos de San Raimundo de Peñafort, el santo que hoy está declarado Patrono de los juristas.

En su libro sobre *Los mil y un descubrimientos de América* ha podido escribir Torcuato Luca de Tena que lo que España descubrió no fue un Continente, sino un camino, por el que la Flecha de la Evolución Cultural llegó a América desde la cuna del Mediterráneo, siguiendo la trayectoria que cruza Israel, Fenicia, la Hélade, Roma y España. Cabe añadir, como vemos, que por

ese Camino llegó también, con la Cultura, el Derecho, es decir, las grandes creaciones jurídicas romanas, las concepciones de la Iglesia sobre el Derecho natural, las normas civiles y penales del Derecho castellano, la técnica jurídica europea y la doctrina más avanzada de la época. De este modo, cuando pueblos ahora muy desarrollados no existían todavía, la América española estaba ya heredando la tradición jurídica occidental.

4. La labor de las Universidades.

Otro cauce fundamental para la difusión de la cultura jurídica española en América fue la labor de las Universidades allí creadas. Muy poco después del Descubrimiento surgieron las primeras. Sus fines los señalaba una Real Cédula de 1551: «para servir a Dios Nuestro Señor y bien público de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos universidades y estudios generales, donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades; y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos y fundamos y constituimos en la ciudad de Lima, de los reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico, de la Nueva España, universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos a todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduadas, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se graduan en la Universidad y estudios de Salamanca».

Las dos Universidades pioneras del continente —la de México y la de San Marcos de Lima— realizaron ciertamente una inmensa labor cultural que es bien conocida, en la misma línea y con el mismo espíritu, por lo demás, que el de otras Universidades creadas posteriormente en la América Española. No insistiré aquí en la importancia de esa labor general (estudiada, por otra parte, con autoridad, por el profesor Fernando Bethancourt en su ponencia de las Jornadas sobre «Las Españas Ultramarinas»), pero si qui-

siera observar que la obra cultural de las Universidades se extendió al campo del Derecho.

Por lo que se refiere, así, a la Universidad de México, cabe recordar, por ejemplo, el testimonio que da Francisco Cervantes de Salazar en su diálogo sobre esa Universidad (texto procedente de *México en 1555*, publicado en fechas recientes por Porrúa y por Alianza Editorial). En el diálogo, los interlocutores, charlando ante el edificio de la Universidad, describen su estructura, sus hábitos y las disciplinas impartidas. Entre éstas figura el Derecho. Así, aluden a «la magnífica clase en que se lee Derecho Civil y Canónico»; dicen que «para leer Cánones, de que es catedrático de Prima, sube a la cátedra el Doctor Morones, a quien tanto debe la Jurisprudencia», y añaden: «De las diez a las once, y en la misma cátedra, el doctor Arévalo Sedeño explica y declara los Decretos Pontificados con tal exactitud y perfección que los más doctos en Derecho nada encuentran digno de censura, sino mucho que admirar, como si fuesen palabras de un oráculo. Es copioso en los argumentos estériles, conciso en los abundantes, pronto en las citas, sutil en las deducciones. Presenta sofismas y los deshace, nada ignora de cuanto hay más oscuro y elevado en Derecho, y por decirlo de una vez, es el único que puede hacer jurisprudencias a sus discípulos».

El Derecho civil, como el romano (en parte fundido con él en la época) y el canónico, se impartieron, pues, en México tempranamente. Efecto de esa enseñanza fue, entre otros, el profundo apego de los juristas mexicanos a la literatura jurídica española, manifestado no sólo en la recepción y manejo de nuestros libros teóricos y prácticos hasta el siglo XIX inclusive, sino en la publicación de versiones mexicanas de las obras más populares (así se editaron el *Febrero Mexicano*, el *Sala Mexicano* y la *Curis Philípica Mexicana*, de los que en otras ocasiones me he ocupado).

Por lo que toca a la Universidad de San Marcos de Lima, fundada en 1551, su labor en el campo jurídico fue grande. El profesor Gero Dolezalek (que dedicó no hace mucho un estudio a los *Libros jurídicos anteriores a 1800 en la Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima*), ha podido

escribir que esa Universidad «fue el centro más importante de jóvenes abogados en todo el subcontinente latinoamericano», y que, «ya desde los primeros años se enseñaba allí el derecho canónico, y desde 1576, también el derecho civil», señalando que existían cátedras especiales para «Instituta», para «Código justinianeo» y para *Digestum vetus*. Observa también el mismo investigador que la Biblioteca Central conserva un fondo de 400 volúmenes impresos antes del año 1800, de los cuáles el 39 % (156 libros) son jurídicos.

5. La práctica judicial uniforme: las Audiencias.

Si el trasplante de la legislación castellana y de la doctrina jurídica, así como la labor de las Universidades, fue incorporando a América, como hemos visto, al mundo jurídico occidental, la obra de las Audiencias americanas en la aplicación del Derecho fue también muy importante para la formación y consolidación de una tradición jurídica que había de ser común a todo el continente.

La creación de la primera Audiencia en 1511, en Santo Domingo, fue un hecho trascendental para todo el continente; respondió a la necesidad de poner como contrapeso al lado del Gobernador de las Indias una autoridad judicial, que fue tan importante que durante varios años no reconoció otro superior que el Consejo de Castilla, siendo ella misma Tribunal de Apelación para todas las Indias. En 1527 se creó la segunda Audiencia, la de Méjico, a la que siguieron otras. Esas Audiencias, de las que Solórzano decía que eran «como castillos roqueros donde se guarda la Justicia», fueron cauces valiosos para la creación de un vínculo jurídico perdurable en América.

6. La práctica notarial uniforme: los escribanos.

El Notario, de tan viejos antecedentes en la metrópoli —baste recordar que en Castilla contuvieron regulación notarial las Parti-

das, y en Aragón, como advierte José Luis Merino Hernández, la Compilación de Huesca e incluso textos anteriores— estaba seriamente implantado en América. La actuación de los notarios en el Nuevo Mundo, se había producido desde los tiempos de la Conquista. Como observa Luján Muñoz, desde el momento mismo del Descubrimiento está presente el escribano: «Cristóbal Colón es acompañado en su primer viaje por un Rodrigo de Torres, *escriuano de toda la Armada*», y una real cédula de 1502 cuidaba que «hubiera escribanos a bordo de todas las naves». Después los Conquistadores en general, y notoriamente Cortés por ser muy consciente de la importancia de la función notarial, habían procurado ser acompañados en sus empresas por escribanos que dieran fe de la fundación de las ciudades y encauzaran la naciente vida jurídica de ellas. Respondía esto a la sensata preocupación por dar desde el comienzo bases sólidas al Derecho público y al privado.

Establecido el Notariado en los nuevos territorios, su organización y su función habían de regirse lógicamente por las normas españolas o por otras nuevas que, aunque promulgadas ya especialmente para América, se inspirasen en las castellanas. El trasplante producido lo explica Bono Huerta en su estudio sobre *La ordenación notarial en Indias*: «La ordenación notarial castellana, que se desenvuelve desde los Reyes Católicos hasta el final el Antiguo Régimen fue trasplantada a los *reynos de las Indias* a través de las disposiciones legales dictadas para los mismos, que encontramos recogidas en los Cedularios y en la Recopilación de Indias. Muchas de estas disposiciones regían también en Castilla y formaban parte de la Legislación recopilada patria; otras dadas para los reinos hispánicos en Indias tienen su necesario desarrollo en el *derecho y leyes de Castilla*».

Varios fueron los formularios notariales españoles que a partir del siglo xvi fueron manejados en Indias. Y cuando a fines del xviii se publicó en España, como obra inicialmente de práctica notarial, el célebre libro de don José Febrero *Librería de Escribanos*, no sólo fue muy grande (como en alguna otra ocasión he estudiado) su difusión a través de toda la América Española, sino

que llegó a tener en México una versión propia con el nombre de *Febrero Mexicano*.

II. LA SEGUNDA RECEPCIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL

En el siglo XIX se produjo en los nuevos Estados americanos, ya independientes, al igual que en la Europa continental, el fenómeno de la Codificación. Este hecho, de obvia importancia jurídica, supuso, con la fijación del Derecho civil en los nuevos ordenamientos, la recepción definitiva en ellos de buena parte del Derecho que había regido en lo que fue la América Española.

Ello fue posible porque la Codificación en aquel continente—siendo necesaria para dar claridad y seguridad a la legislación civil, y resultando lógica en países que habían comenzado por darse a sí mismos Constituciones políticas—no suponía empero una reacción contra el Derecho privado vigente hasta entonces. La prueba es que ese Derecho siguió en vigor en cada uno de los diversos países hasta que tuvieron Códigos civiles propios, y que cuando elaboraron éstos, acogieron en ellos buena parte del Derecho anterior, buscando los codificadores como fuentes para su tarea el Derecho que había regido en la América Española: las Partidas, las Recopilaciones, las Leyes de Indias, la literatura jurídica española... Así, y por hacer sólo una mención rápida de algunas Codificaciones especialmente significativas, cabe recordar aquí los casos de Chile, Argentina y México.

En Chile, el codificador Andrés Bello, gran jurista y gran humanista, que elaboró virtualmente la totalidad del Código civil—un Código anterior al nuestro, de buena calidad jurídica, de lenguaje esmerado y con vocación de Código tipo para toda Iberoamérica—, tuvo entre las fuentes manejadas, según acreditan estudios recientes de civilistas e historiadores del Derecho de Chile (especialmente un importante libro del profesor Alejandro Guzmán), las siguientes: las Partidas (que Bello tenía como libro de cabecera, leyéndolo todas las noches), el Derecho castellano (representado por el Fuero Real, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación) y obras jurídicas españolas tan populares en América

como las de Gregorio López, Hevia Bolaño, el aragonés Joaquín Escriche, el valenciano Juan Sala y el gallego José Febrero.

En la República Argentina, el codificador Dalmacio Vélez Sársfield, también humanista y jurista, que, al igual que Bello en Chile, llevó a cabo personalmente y con toda dignidad, el no fácil encargo de redactar el Código civil de su país, utilizó asimismo como fuentes para su trabajo, según cabe apreciar en las «notas» que acompañan al articulado, materiales españoles: las Partidas (con los comentarios de Gregorio López), el Proyecto de Código civil español de 1851 (debido a García Goyena) y la Ley hipotecaria española, recién promulgada. Autores españoles conocidos por Vélez (según lo demuestran las mismas «notas» y el catálogo de su biblioteca particular, que ha sido publicado en la ciudad argentina de Córdoba) fueron Solórzano, Nebrija, Molina, Hevia, Alvarez, Sala, Febrero y Escriche.

En México, por último, cabe destacar también el interés de la Codificación. Tenía México, tras la Independencia, una importancia especial entre los nuevos países, por su población (seis millones de personas y la segunda ciudad de todo el Continente), por su cultura (con imprenta y Universidad desde la Conquista), por su tradición jurídica (que se remonta a los días de Cortés) y por el hecho de que la Nueva España había sido un Reino (como magistralmente señala Octavio Paz). Pues bien: en los diversos textos civiles (Códigos o Proyectos) que se fueron elaborando, se acusa también influencia del Derecho español. Así, el Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra, de 1860, tomó casi dos mil artículos del Proyecto español de Goyena; el «Código Civil del Imperio Mexicano», publicado en parte en 1866, tomó también del Proyecto español, y el Código civil de 1870 tuvo en cuenta la Ley hipotecaria española de 1869.

III. LA TERCERA RECEPCIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL

Señalé inicialmente que una tercera Recepción del Derecho español en América, más limitada que las anteriores, pero también considerable, viene produciéndose a lo largo del siglo xx.

Uno de sus cauces es, sin duda, el mantenido peso en América de la literatura jurídica española. No es ésta ya, ciertamente, como en otros tiempos, la única allí conocida, ni siquiera es siempre la más consultada y citada. La doctrina de Francia, Italia y Alemania ha sido —con mayor o menor intensidad según los países y los momentos— ampliamente difundida y justamente apreciada, produciéndose buen número de traducciones al español de obras de esos países, que son bastante consultadas por los juristas y a veces estudiadas como texto en la Universidades. Pero la doctrina española, aún sin ayuda oficial de España (pues ha faltado una eficaz política del libro que promocióne en América nuestras obras jurídicas), se ha mantenido suficientemente extendida, tanto por su calidad como por su sintonía con la tradición jurídica americana.

Otro cauce de influencia —producida sin apenas buscarse— ha sido la presencia personal de juristas españoles en América que han impartido cursos, participado en Congresos o asesorado en tareas legislativas a los Gobiernos. Por citar ahora uno solo caso significativo, baste recordar la fundación del importante Instituto de Derecho Comparado de México por los profesores españoles Felipe Sánchez Román, Javier Elola y Néstor de Buen.

Cauce también para la renovada influencia española en el Derecho iberoamericano ha sido, seguramente, la presencia en España, desde los años cuarenta hasta nuestros días, de licenciados americanos que vinieron con becas (unas de sus propios países, otras de España) para ampliar estudios jurídicos o doctorarse en Universidades españolas (estatales o de la Iglesia) y han absorbido, a través de sus profesores y directores de tesis, nuestra tradición jurídica y los movimientos doctrinales de cada momento. A este respecto es suficiente un ejemplo: el del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid, que desde hace treinta años viene impartiendo unos cursos para jóvenes licenciados americanos; al alumnado de estos cursos —que en todo tiempo han sido coordinados e impulsados por el profesor Tomás Salinas— pertenecieron, como becarios, muchos que hoy son juristas muy prestigiosos de Iberoamérica.

IV. CONCLUSIÓN

Las naciones iberoamericanas integran —cabe afirmar que por obra de España— una auténtica comunidad. Entre nuestros humanistas de este siglo, lo proclamó Ramiro de Maeztu cuando en su *Defensa de la Hispanidad* (libro que vino a consagrar un término, el de la «Hispanidad», acuñado poco antes por Monseñor Vizcarra) entendió la «comunidad de los pueblos hispanos» como una «comunidad permanente». Y entre nuestros juristas de hoy son numerosos y prestigiosos (desde Federico de Castro y Antonio Hernández Gil hasta Jesús González Pérez y Fermín Prieto-Castro) los que han aceptado y desarrollado la idea de la comunidad hispánica.

Pero conviene insistir, además, en que la presencia larga y profunda del Derecho español en Iberoamérica —brevemente estudiada en estas notas— ha sido fundamental para el nacimiento de un verdadero «sistema jurídico», el iberoamericano, que merece hoy un puesto propio en el Derecho comparado. La existencia de ese sistema no sólo ha sido señalada por algunos españoles que hemos creído percibirla, sino que es aceptada y ha sido fecundamente estudiada por comparatistas e historiadores del Derecho europeo y americano. En esa línea, así, se han situado en los últimos veinte años, a través de importantes trabajos de investigación, equipos coordinados por dos ilustres romanistas italianos, los profesores Pierangelo Catalano y Sandro Schipani, bajo el patrocinio de organismos como ASSLA y CEISAL.

La celebración española del V Centenario debería promover trabajos en aquella misma línea. En lo que al Derecho se refiere, España no tiene motivos para pedir perdón; sí los tiene ciertamente para estudiar con rigor el Derecho histórico y la situación presente de los ordenamientos americanos, dentro de un noble esfuerzo general por conocer mejor y ayudar más, en el campo jurídico y en todos los ámbitos, a la América que fue española.